

**ASPECTOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS
EN LA CONDENA A LA EMPRESA INQUINOSA
POR DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
(Comentario a la sentencia núm. 550/94,
de 7 de diciembre, del Juzgado de lo Penal
de Huesca) (*)**

Por
ELISA MOREU CARBONELL
Facultad de Derecho de Zaragoza

SUMARIO: 1. LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO.—2. EL RELATO FÁCTICO: 2.1. *Breve resumen de los hechos.* 2.2. *Primeras reflexiones, a la vista de los hechos.*—3. COMPETENCIAS ARAGONESAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.—4. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.—5. LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDADES.—6. CONCLUSIONES.

1. LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO

En la tutela del medio ambiente, principio rector de la política social y económica reconocido en el artículo 45 de la Constitución, confluyen otros intereses que también son merecedores de protección. Tradicional es, por ejemplo, la discusión acerca de la compatibilidad entre el desarrollo económico y la protección medioambiental. Para MARTÍN MATEO, «las relaciones entre economía y ecología, entre desarrollo cuantitativo y cualitativo, no tienen que ser necesariamente conflictivas si se adoptan las correspondientes precauciones. Hay lugar para una síntesis no sólo conveniente, sino necesaria, dirigida al logro de los respectivos objetivos, dando lugar a lo que en un sentido amplio se puede calificar como *ecodesarrollo*» (1).

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema en su Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre, cuando dice que «no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la *utilización racional* de esos recursos

(*) En el momento en que este comentario fue realizado (primer trimestre de 1995), la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Huesca se encontraba pendiente de apelación. Pues bien, la Audiencia Provincial de Huesca ha confirmado e incluso incrementado la condena anterior. Actualmente, el caso se encuentra pendiente de amparo ante el Tribunal Constitucional.

(1) Ramón MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho ambiental*, vol. I, Ed. Trivium, 1991, pág. 380.

con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida» (FJ 2.º).

En definitiva, se trata de conseguir un *desarrollo sostenible o equilibrado*, que MARTÍN MATEO define como aquel que pretende satisfacer las necesidades del presente sin comprometer los recursos equivalentes que precisarán en el futuro otras generaciones (2).

El caso de la empresa INQUINOSA en Sabiñánigo (Huesca) ha provocado una polémica de gran repercusión en los medios de comunicación, donde todas las partes afectadas (ecologistas, gobierno, periodistas y empresarios) han tenido ocasión de ofrecernos sus puntos de vista. Pero estos asuntos —como otros tantos que se plantean— nunca llegan a tratarse de forma imparcial, pues cada parte defiende sus intereses sin escuchar las razones ajenas, al estar en juego poderosas razones de índole política y económica. Por eso, en mi opinión, cualquier reflexión al respecto debe partir de ese *equilibrio entre fuerzas* al que hacía referencia el Tribunal Constitucional.

La Sentencia que va a ser objeto de estudio permite el análisis de algunos problemas que se suscitan hoy en relación con la protección del medio ambiente:

1. El eterno conflicto entre dos objetivos constitucionalmente reconocidos, como son el desarrollo industrial (arts. 40 y 130 de la Constitución) y la tutela medioambiental (art. 45 CE).

2. La protección penal del medio ambiente (art. 347 bis CP) en sus relaciones, siempre difíciles, con el Derecho administrativo. No es objeto de un trabajo como éste profundizar en las características y problemas del artículo 347 bis CP. Por ahora, baste recordar su configuración como una ley penal en blanco que se remite, para completar el tipo, a normas administrativas («contraviniendo las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente», dice el precepto penal) (3).

A ello se suma el interés que suscita que un Tribunal español haya dictado una Resolución sobre delito ecológico (aunque provenga de un Juzgado de lo Penal y esté pendiente de apelación), pues no ha sido mucha la aplicación práctica de este artículo 347 bis desde que se incluyera en el Código Penal, tras la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (4).

(2) Ramón MARTÍN MATEO, *op. cit.*, pág. 384.

(3) Al respecto, pueden consultarse algunas monografías como la de Antonio MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, *Derecho penal y protección del medio ambiente*, Ed. Colex, Madrid, 1992, o la de DE LA CUESTA ARZEMENDI, «La tutela penal de las aguas continentales», en el libro dirigido por EMBID IRUJO, *La calidad de las aguas*, Ed. Cívitas, Madrid, 1994. Próximamente se publicará en la «Revista Española de Derecho Administrativo» («REDA») un trabajo mío titulado *Las relaciones entre el derecho administrativo y el derecho penal en la protección del medio ambiente*, donde abordo ampliamente estos problemas.

(4) Así lo pone de manifiesto DE LA CUESTA ARZEMENDI (*La tutela penal...*, *op. cit.*, pág. 205), indicando que se conocen únicamente dos Sentencias del Tribunal Supremo al respecto, y que son escasas las procedentes de Juzgados y Audiencias provinciales. El autor relaciona algunas sentencias sobre el artículo 347 bis.

2. EL RELATO FÁCTICO

2.1. Breve resumen de los hechos

La empresa Industrias Químicas del Norte, S. A. (INQUINOSA), venía dedicándose desde 1975 hasta 1989 (año en el que cesó su producción), en su factoría de Sabiñánigo, a la fabricación de materias primas para insecticidas; en concreto, la sustancia biocida denominada lindano, que se obtiene tras un proceso de reacción de cloro y benceno que origina gran cantidad de residuos (entre ellos hexaclorociclohexano; en adelante, HCH).

Hasta 1984 tales residuos fueron depositados, junto con los de otras empresas de la zona, en el vertedero municipal de Sardás. A partir de entonces, en virtud de un contrato celebrado con el Ayuntamiento de Sabiñánigo, y tras la oportuna autorización municipal, INQUINOSA comenzó a depositar sus residuos en una parcela vallada y cerrada del nuevo vertedero municipal, sito en el Barranco de Bailón. En dicho contrato, la empresa se obligaba a cumplir estrictamente la normativa vigente en la materia y las directrices que le fueran señaladas por los organismos ambientales competentes. Fruto de esta actividad de control e inspección por parte de las Administraciones competentes fue la construcción de una balsa de recogida y almacenamiento de *lixiviados* (5), para que la empresa estuviera en condiciones de captar los líquidos contaminados por su contacto con los residuos.

Además, tras la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, la Confederación Hidrográfica del Ebro obligó a INQUINOSA a obtener la pertinente autorización de vertidos y a depurar sus aguas residuales, lo que hacía mediante el transporte de los líquidos contaminados a las instalaciones de Sabiñánigo, donde contaba con una estación depuradora. La propia Sentencia reconoce que «tal proceso de captación y depuración de los lixiviados venía observándolo y cumpliéndolo la empresa después de la fecha de cese de su actividad productiva del lindano, asumiendo así sus obligaciones» (Hecho 1.º).

Los residuos producidos en la fabricación del lindano son catalogables como tóxicos y peligrosos por la Ley 20/1986, de 14 de mayo, de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y por su Reglamento de desarrollo (aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio). La Disposición Transitoria de dicha Ley otorgaba un plazo de dos años para que los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos se adaptaran a la nueva regulación. INQUINOSA obtuvo una autorización provisional para el almacenamiento de los

(5) Los *lixiviados* son el resultado de filtraciones de agua en el lugar de almacenamiento de los residuos sólidos, los cuales, en su contacto con el agua, se disuelven y la contaminan. El artículo 89 de la Ley de Aguas prohíbe «acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno». Por eso se construyó la balsa de recogida de lixiviados, y se procedió a la depuración de las aguas residuales emanadas en el proceso de fabricación del lindano.

residuos sólidos en la parcela habitual, hasta tanto pudiera contar con un sistema propio de tratamiento y eliminación (tras la correspondiente evaluación de impacto ambiental) o, en su defecto, hiciera entrega de los mismos a gestor autorizado (6).

En fecha de 8 de junio de 1989, el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes denegó a INQUINOSA la prórroga de almacenamiento provisional de los residuos y le prohibió cualquier modalidad de vertido, motivo por el que la empresa cesó en su actividad productiva (no obstante, continuó con el proceso de captación de lixiviados y depuración de aguas residuales). Así las cosas, en abril de 1991, otra Orden reproductora de la anterior (que fue recurrida sin éxito por la empresa) obligó a INQUINOSA a dejar de recoger los lixiviados de la balsa. Sin embargo, pronto fue requerida por la Confederación Hidrográfica del Ebro para que reanudara la retirada de lixiviados y la depuración de sus aguas residuales, contestando la empresa que la paralización de la actividad era exclusivamente debida al mandato de la Diputación General de Aragón, antes mencionado.

Tras cesar la empresa en la recogida de los lixiviados, éstos comenzaron a rebosar de la balsa a consecuencia de las fuertes lluvias caídas y se derramaron libremente por el vertedero municipal sito en el Barranco de Bailín, filtrándose parte en el terreno y discurriendo el resto hacia el río Gállego. Técnicos ambientales de la Confederación Hidrográfica del Ebro constataron valores anormales de HCH en esos lugares.

El fallo de la sentencia condena por delito contra el medio ambiente del artículo 347 bis al Director-Gerente de INQUINOSA, aplicando el artículo 15 bis del Código Penal, a la pena de dos meses de arresto mayor y multa de un millón de pesetas. Por su parte, exonera de culpa al otro inculpado, Director de la sucursal de INQUINOSA en Sabiñánigo.

2.2. *Primeras reflexiones, a la vista de los hechos*

Ante los hechos anteriormente expuestos, cabe plantearse ya algunas dudas y problemas que los mismos suscitan:

1. En primer lugar, cuáles son las competencias aragonesas en medio ambiente, pues el artículo 347 bis del Código Penal se remite a las leyes y/o reglamentos administrativos para completar el tipo básico, y esto nos obliga a tener muy clara la normativa aplicable al caso concreto.
2. En segundo lugar, se observan aquí autorizaciones y órdenes con-

(6) La empresa proponía, como sistema para gestionar los residuos sólidos producidos, el denominado *cracking térmico*. En el expediente para la evaluación de impacto ambiental, la Administración autonómica propuso a INQUINOSA una (curiosa, por cierto) fórmula de «prueba controlada del proceso de *cracking térmico*» en tres fases, que la empresa fue cumpliendo puntualmente hasta que obtuvo resolución denegatoria de la autorización de ejecución de la tercera fase. Actualmente están pendientes de casación diversos recursos contencioso-administrativos por estos hechos.

tradictorias de los distintos organismos medioambientales. ¿Incidirá esto en la formación del tipo penal?

3. La imputación de responsabilidad a las empresas contaminantes y/o a los funcionarios (en general, a las Administraciones implicadas) por las agresiones contra el medio ambiente.

3. COMPETENCIAS ARAGONESAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

El artículo 149.1.23.º de la Constitución española reserva al Estado la competencia para establecer la «legislación básica sobre el medio ambiente». Recientemente, la *Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución* (LOTCA), ha transferido a las Comunidades del artículo 143 el desarrollo legislativo y la ejecución «en normas adicionales de protección del medio ambiente» —art. 3.d) LOTCA—. Así, Aragón, tras la reforma del Estatuto por *Ley Orgánica 6/94, de 24 de marzo*, ha añadido a su tradicional competencia de «ejecución de la legislación del Estado en protección del medio ambiente» (art. 37.1.3.º EAAr.), otra sobre «desarrollo legislativo y ejecución en normas adicionales de protección» (art. 36.1.6.º EAAr.).

En el caso INQUINOSA formulamos la siguiente pregunta: ¿a qué normas administrativas se entiende hecha la remisión del artículo 347 bis? ¿Cuáles son las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente que se han infringido? Para el Juez del caso, ha habido «flagrante vulneración, no sólo de la legislación sobre residuos, sino además, de las Ordenes Ministeriales de 12 de noviembre de 1987 y de 27 de febrero de 1991» (FJ 4). Se refiere, en concreto, a la *Ley 20/1986, de 14 de mayo, de residuos tóxicos y peligrosos*, y a su Reglamento de desarrollo. En cuanto a las citadas Ordenes Ministeriales, se trata de unas normas que fijan los valores límite y los objetivos de calidad para los vertidos de HCH en las aguas superficiales.

Antes de analizar la amplitud de la remisión en este caso concreto, procede poner de manifiesto los problemas que se plantean, y respecto de los cuales no se ha conseguido un acuerdo unánime en la doctrina:

- Posible vulneración del principio de legalidad y de reserva de ley en materia penal, pues el artículo 347 bis del CP, al remitirse a normativa administrativa (que el Juez ha de especificar), delega en ésta la fijación de las conductas que van a ser castigadas.
- Posible alteración de la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal (recogida en el art. 149.1.6.º de la Constitución) y, por tanto, del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (art. 14 de la Constitución). En efecto, desde el momento en que las Comunidades Autónomas, e incluso los entes locales, tienen competencia para dictar normas protectoras del medio ambiente —ya lo hemos visto—, nada impide que sean estos entes territoriales distintos del Estado los que pasen a definir el tipo penal.

En primer lugar, la remisión se refiere aquí siempre a normas estatales, pues la Comunidad aragonesa no ha tenido otra competencia en medio ambiente que la de ejecución de la legislación básica estatal. Por eso cree el Juez que una posible infracción del derecho a la igualdad «tiene escasa o nula influencia en el supuesto de autos (...), pues las normas protectoras del medio ambiente infringidas tienen carácter estatal y no autonómico» (FJ 2.º). Ahora bien, ya dijimos que, tras la LOTCA, Aragón ha añadido en su Estatuto de Autonomía una nueva competencia sobre «desarrollo y ejecución de las normas adicionales de protección», con lo cual, previsiblemente, se incorporarán pronto al ordenamiento jurídico aragonés numerosas normas de ámbito ambiental (7).

La mera remisión a normas de rango inferior a la ley, aunque sean estatales, plantea ya importantes problemas de legalidad, y aquí es una simple Orden Ministerial la que ha completado el tipo penal. Sin embargo, los problemas no han hecho más que empezar, ahora que todas las Comunidades Autónomas pueden legislar sobre medio ambiente y establecer sus propios baremos de protección. Y eso que el Juez del caso ya reconoce la existencia de «una auténtica maraña de producción normativa administrativa que supera las trescientas disposiciones de carácter general» (FJ 2.º).

La determinación de la normativa a la que debe entenderse hecha la remisión también puede resultar problemática. Por ejemplo, el Juez aplica, entre otras normas (Hecho 1.º), el *Decreto 1138/90, de 14 de septiembre, que aprobó la Reglamentación Técnica Sanitaria para el abastecimiento y control de las aguas potables de consumo público*, que sólo obliga «a las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público» (art. 1); normativa, por tanto, ajena por completo a INQUINOSA. Sin embargo, el Juez tiene en cuenta los parámetros de calidad exigidos allí, y que están pensados únicamente para las aguas potables de consumo público.

Como vemos, la remisión del artículo 347 bis del Código Penal resulta controvertida, por las dificultades para coordinar y armonizar la gran cantidad de normas aplicables al medio ambiente, que pueden proceder incluso de distintas Administraciones públicas. En mi opinión, los Jueces de lo penal no están preparados para esta labor de concreción (y recordemos que la pena va a depender de las normas administrativas que se consideren aplicables). Por eso, creo que las críticas formuladas por la doctrina al artículo 347 bis no son infundadas. Esta sentencia constituye buena prueba de ello: el castigo impuesto al Director-Gerente de INQUINOSA ha dependido de lo que prevé una Orden Ministerial. ¿Estamos respetando así el principio de legalidad en materia penal?

(7) Uno de los primeros frutos lo constituye el *Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la DGA, sobre normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas en la Comunidad Autónoma de Aragón*.

4. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Otro problema que plantea el presente caso se relaciona con la repercusión de las autorizaciones y/o las órdenes concretas procedentes de las autoridades administrativas implicadas. El párrafo 2.º del artículo 347 bis del Código Penal contiene un tipo agravado del delito ecológico, según el cual «se impondrá la pena superior en grado si (...) se hubiere desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante».

INQUINOSA recibió en 1991 mandatos del Ayuntamiento de Sabiñánigo y de la Confederación Hidrográfica del Ebro para que continuara en su actividad de recoger los lixiviados de la balsa y depurarlos en la planta que a tal efecto mantenía; órdenes que fueron incumplidas porque, antes, el Consejero de Ordenación Territorial de la DGA dio orden de paralización inmediata de cualquier actividad productora y/o gestora de residuos tóxicos. El propio Juez, manifestando una gravísima contradicción, afirma que «tal supuesta desobediencia no puede en modo alguno ser acogida, pues concurriría causa justificada y absolutoria de tal inobservancia, *so pena de que, en caso contrario, aun a costa de no cometer el delito (no se hubiera producido el rebose de la balsa de lixiviados y no se hubiera creado el riesgo o peligro concreto que exige el tipo penal)*, se hubiera incurrido en desobediencia, administrativa o penal, al incumplir el mandato de la DGA» (FJ 5.º). Por tanto, se está reconociendo que la causa remota del delito está en obedecer la orden de paralización del Consejero de la DGA.

En el asunto INQUINOSA se observan, pues, algunas irregularidades en la actuación pública:

- Una orden de paralización de la actividad gestora de residuos tóxicos procedente del Consejero de Ordenación Territorial de la DGA, que, como reconoce la propia sentencia (FJ 5.º), de no dictarse «no se hubiera producido el rebose de la balsa de lixiviados y no se hubiera creado el riesgo o peligro concreto que exige el tipo penal».
- Posteriormente, una orden de la Confederación Hidrográfica del Ebro, contradictoria con la anterior, que ordena reanudar la actividad gestora de residuos.
- La falta de control del vertedero municipal por parte del Ayuntamiento de Sabiñánigo. No hay que olvidar que INQUINOSA vertía sus residuos tóxicos en virtud de un contrato realizado con el Ayuntamiento en enero de 1984 (Hecho 1.º de la Sentencia), y que los lixiviados se derramaron por el vertedero municipal (recordemos: vertedero controlado y autorización del Ayuntamiento). El hecho de que las filtraciones causantes de la contaminación ocurrieran precisamente en ese lugar, induce a pensar en cierta «actitud pasiva» de la autoridad municipal competente.

5. LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Como hemos visto, el Juez del caso llega a la conclusión de que concurren todos los elementos del tipo del delito ecológico (FJ 4.º). Tras ello, procede a examinar si tal delito puede ser imputado a los dos acusados, el Director-Gerente de INQUINOSA y el Director de la sucursal de Sabiñánigo. Y reconoce que, «con carácter general, puede señalarse que la individualización de la responsabilidad penal en el ámbito de la empresa debe responder a dos exigencias irrenunciables: por un lado, conseguir sancionar a todos los que verdaderamente sean responsables del delito y, por otro, que ello se consiga sin dar lugar a la responsabilidad por hechos ajenos, comprobándose en todo caso la concurrencia del elemento subjetivo (dolo o culpa)» (FJ 7.º).

Debemos referirnos aquí al artículo 15 bis del Código Penal, según el cual:

«El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.»

Este artículo, introducido por la Ley Orgánica 8/1983, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, solucionó los problemas de impunidad en que podrían quedar las actuaciones delictivas perpetradas bajo el manto de una persona jurídica; pero —y así lo reitera el Juez, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada en la Sentencia 253/1993, de 20 de julio— del citado precepto no cabe inferir que no hayan de quedar probados, en cada caso concreto, tanto la real participación en los hechos de referencia como la culpabilidad en relación con los mismos.

El argumento del Juez se basa en determinar si los acusados mantienen capacidad decisoria para optar por no recoger los lixiviados de la balsa del vertedero de Bailín, que produjo el derrame incontrolado de los líquidos contaminados (FJ 7.º). Ahora bien, parece olvidar algo que él mismo ha reconocido antes: *que hubo órdenes contradictorias sobre la recogida de lixiviados procedentes de las diversas Administraciones implicadas*. En concreto, una Orden del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la DGA que obligaba a paralizar la recogida y que, de no haberse dictado, «no se hubiera producido el rebose de la balsa de lixiviados y no se hubiera creado el riesgo o peligro concreto que exige el tipo penal» (FJ 5.º).

De estos hechos se deduce, en mi opinión, que los acusados podrían alegar la causa de justificación de la obediencia debida, contenida en el artículo 8.12.º CP y aplicable cuando, como aquí, existe un deber jurídi-

co-político de obediencia en el ámbito de una Administración pública (todos los administrados deben obedecer a las autoridades o sus agentes) (8).

Si, además, el Juez quiere conseguir «sancionar a todos los que, verdaderamente, sean responsables del delito» (FJ 7.º), no se explica muy bien la inquietante afirmación que hace poco después, en el sentido de que «la investigación sumarial no ha profundizado en absoluto en la estructura societaria de INQUINOSA, ignorándose la composición de su Consejo de Administración, facultades de dirección y gestión. Pero ello no es óbice para afirmar, sin ningún género de dudas, que las condiciones del artículo 15 bis del Código Penal se dan en el acusado Jesús María H. P., Director-Gerente de INQUINOSA» (FJ 8.º).

Creo que esta deducción es contradictoria con las premisas de las que el Juez pretende partir porque, en último extremo, el Director-Gerente dio orden de paralización:

- obligado por una Orden de la DGA (9),
- y «a instancia del Consejero Delegado de la Empresa», como se dice en el FJ 8.º de la Sentencia. Sin embargo, tal Consejero Delegado no aparece como imputado. Con ello, puede formularse la última pregunta clave: ¿no se estará violando el principio de culpabilidad penal recogido en el artículo 1 del CP («no hay pena sin dolo ni culpa»)?

6. CONCLUSIONES

Los interrogantes planteados hasta aquí, y que se dejan abiertos, son suficientemente reveladores por sí mismos de los problemas que hoy presenta la protección penal del medio ambiente, en sus conflictos —difícilmente resolubles— con el caótico y tecnificado *mare magnum* administrativo. No obstante, parece oportuno recordar, a modo de conclusión, los problemas más sobresalientes que esta Sentencia suscita:

1. No pueden desligarse, por mucho que algunos pretendan hacerlo, los intereses económicos y los medioambientales. Ambos actúan de forma inseparable y, a veces, es muy difícil sopesar cuál de los dos debe prevalecer. En principio, toda actuación política y administrativa debe estar

(8) Ver José CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español. Parte General*, II, Ed. Tecnos, 1.ª ed., 1990, págs. 70 y ss.

(9) Sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos en materia ambiental, puede consultarse el libro de Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ, *Responsabilidad penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente*, Ed. Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1993, pág. 145. Según esta autora, los funcionarios públicos ostentan una posición de garante respecto del bien jurídico protegido (el medio ambiente), derivada del artículo 45 de la Constitución. Por tanto, han de responder de que no se produzca lesión alguna al medio ambiente.

orientada hacia el equilibrio de fuerzas. Pero, en el caso de Sabiñánigo —una ciudad cuyo medio de vida es, principalmente, su industria—, la protección del medio ambiente se ve afectada (impedida incluso) por intereses económicos.

2. Al concurrir diversas Administraciones públicas en un mismo ámbito de protección ambiental, pueden producirse interferencias o desajustes entre ellas que lleguen a obstaculizar el fin perseguido por las normas protectoras. Ya hemos visto cómo, en lo referente a INQUINOSA, se dictaron órdenes contradictorias de la DGA, el Ayuntamiento de Sabiñánigo y la CHE. Las dificultades aumentan si tenemos en cuenta que, precisamente, de esta normativa administrativa va a depender la Sentencia penal.